

FECHA DE INFORME : 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-598-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0842)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**, como analista de la Dirección General de Prestaciones Económicas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentada ante la Contraloría General de la República el día diez de diciembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**; **c)** En fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia, consistente en un

bien inmueble que no se encontró reflejada en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**, como analista de la Dirección General de Prestaciones Económicas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó un bien inmueble adquirido por ella, con antelación a la presentación de la declaración, como es la **Finca que le corresponde el NAP BI-XETIOU**, asiento: 1º, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua. **2.- NOTIFICACIÓN DE LA INCONSISTENCIA.** En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se notificó dicha inconsistencia a la señora Tania Faviola Urbina González, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE LA INCONSISTENCIA.** En fecha uno de febrero del año dos mil veintidós, la señora Tania Faviola Urbina González, presentó escrito de contestación de la inconsistencia alegando lo siguiente: *Que la propiedad estaba a nombre de su esposo, Allan Damian Obregón Fuertes (q.e.p.d.), una vez que él falleció el seguro de vida pagó esa deuda al Banco; y luego entregaron la escritura a ella como esposa, y a sus hijos. La escritura aparecía a nombre de su esposo, ya que aún no se había hecho el cambio en el Registro de la Propiedad; y por desconocimiento no las declaró en su momento, adjuntó escrituras entregadas por el Banco y Declaratoria de Herederos.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** Conforme lo estipulado en el artículo 56 numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el planteamiento que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificarla sobre la propiedad con NAP **BI-XETIOU**; es que la propiedad estaba a nombre de su esposo, y que una vez que falleció, el seguro de vida pagó la deuda; luego le entregaron las escrituras a su nombre y de sus hijos; así como, que por desconocimiento no la declaró en su momento. Este planteamiento es contradictorio con la documentación que proporcionó al contestar la inconsistencia, pues al revisar la Certificación de la Sentencia de Declaratoria de Herederos dictada el veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho; se evidencia la titularidad del bien

inmueble que tiene desde esa fecha sobre la propiedad; ya que el Judicial nombró herederos de los bienes a los hijos, Dunamis Arian y Ariana Aaliyah, ambos Obregón Urbina; sin perjuicio de la porción conyugal que le corresponde a la verificada, señora Tania Faviola Urbina González; reza la sentencia derechos que recaen en particular de la finca número 240459. Declaratoria que se encuentra debidamente anotada en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, desde el once de septiembre del año dos mil dieciocho a favor de la verificada y sus menores hijos, (nótese que estos actos se dieron en fecha anterior a la presentación de la declaración patrimonial). En relación a la escritura del nueve de abril del año dos mil diecinueve, también presentada por la verificada; dentro del cuerpo del instrumento arroja únicamente que se dio la cancelación del mutuo garantizado con hipoteca y fianza solidaria que versaba sobre la propiedad. De igual manera, el alegato de la verificada no coincide también con la información que suministró el Registro Público de que ella es copropietaria del bien inmueble objeto de la inconsistencia. En razón de lo anterior se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar en su declaración patrimonial el bien inmueble en la que es copropietaria, dado que no demostró lo contrario.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**, como analista de la Dirección General de Prestaciones Económicas del Instituto Nicaragüense de

Seguridad Social (INSS), quien no logró justificar la omisión de la propiedad adquirida antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituye inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0842)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**, como analista de la Dirección General de Prestaciones Económicas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **TANIA FAVIOLA URBINA GONZÁLEZ**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.

- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez